

en proporción á las sumas depositadas.

“Esa garantía durará el período de treinta años computable desde el indicado día en que se haga la primera entrega.”

El señor Sousa.—Tal como está redactado el artículo, tengo que votar en contra.

Los artículos 6o. y 7o., se aprobaron sin debate. Son los siguientes:

“Artículo 6o.—El mencionado interés del 6 por ciento estará libre de cualquier impuesto y será abonado dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre, terminado en 30 de junio y 31 de diciembre.”

“Artículo 7o.—El interés que pague el banco sobre las sumas que reciba del concesionario, será abonado al Gobierno.”

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada, continuará la discusión el día de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 7 h. 35 m. p. m.

Por la Redacción.—

R. R. Ríos.

18 sesión del miércoles 28 de noviembre de 1906.

Presidida por el H. señor Pardo

SUMARIO — Orden del día.— Se aprueba el dictamen de la comisión Principal de Presupuesto en el proyecto del Ejecutivo sobre creación de la plaza de Auxiliar del archivero de la caja fiscal de Lima.— Con asistencia del señor Ministro de Hacienda continúa la discusión del contrato sobre construcción de un ferrocarril de Lima á Huacho.— Se aprueban los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 17. El artículo 13 fué retirado por el señor Ministro.

H. señores que faltaron á la lista de 4 h. 5 m. p.m.: Apaza Rodríguez, Aráoz, Belón, Bohl Boza, Calderón Castro, F. ipé S., Cisneros, Cornejo, Dávila, Fariña, Ferreyros, Forero, Ganoza, Gazzani, Grau, Ibarra, Larrañaga, Lavalle, Luna, Luis F., Mantilla, Manzanilla, Maúrtua, Menéndez, Núñez del Arco, Oli-

va, Palomino, Porras, Prado y Ugartech, Rubina, Sánchez S., Samanez J. L., Schreiber, Solís, S. p. lucín, Urteaga, Valcárcel, Valle y Osma, Valverde, Vidaurre, Loli Arnao y Sánchez E. A.

Abierta á las 5 h. p.m. con asistencia de los H. señores: Dancauert, Arenas, León, Irigoyen Vi- daurre, Aráoz, Bedoya, Belón, Ben- tin, Bernai, Boza, Calderón, Castro Eloy, Cordero, Cornejo, Cisneros, Fernández, Forero, Gadea Alberto, L., Gadea Amadeo, Gazzani, Goiburo, Ibarra, Larrañaga, Larrauri, Lu- na Luis F., Luna Arieta, Luna y Llamas, Maldonado, Maúrtua, Me- nacho, Menéndez, Montoya, Moro- te, Olivera Pacheco, Pancorbo, Pe- ña Murrieta, Pérez, Ramírez Brou- ssais, Revilla, Rivero, Roe, Rubín, Ruiz de Castilla, Samanez, L. A., Samanez J. A., Secada, Swayne, Te- jeda, Urteaga Velarde Alvarez, Mer- za y Bustamante, Miranda, Loli Arnao, Bar y Solar, fué leída y aprueba- da el acta de la anterior.

Faltaron por enfermos los H. señores: Aspíllaga, Becerra y Val- deavellano y con aviso el H. señor Hermoza.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia rubricado por S. E. el Presidente de la República, remitiendo un proyec- to que vota en el presupuesto gene- ral para el año de 1907, la suma de 4000 libras para cubrir los gastos de traslación del personal que debe componer la corte superior de Iqui- tos y para su instalación.

Se remitió á la comisión Princi- pal de Presupuesto.

Del señor Ugarte E. diputado por Urubamba solicitando licencia para ausentarse de la capital.

Del señor Hondermar, diputado por la Unión, con igual objeto que el anterior.

Consultada la H. Cámara fueron denegadas.

DICTAMENES

De la comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto del Poder Ejecutivo que crea en la caja fiscal de Lima la plaza de auxiliar del ar- chivero.

Tres de la Auxiliar de Presupues-

to, en los departamentos de San Martín Huancavelica y Loreto.
Pasaron á la orden del día.

ORDEN DEL DIA

El señor **Secretario** leyó:
Cámara de Senadores.

Lima, 24 de noviembre de 1906.
Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Para su revisión por esa H. Cámara me es honroso enviar á V.E., copia del proyecto del Poder Ejecutivo, en virtud del cual se crea en la caja fiscal de Lima, la plaza de auxiliar del archivero con el haber mensual de ocho libras y que ha sido aprobado por el Senado previa dispensa de trámite.

Acompaño también á V. E. copia del oficio de remisión pasada por el Ministerio de Hacienda.

Dios guarde á V. E.

M. C. Barrios.

Lima 26 de noviembre de 1906.

A la comisión Principal de Presupuesto.

Rúbrica de S. E.

León.

Cámara de Senadores.

Lima, 23 de noviembre de 1906.
Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

No bastando un solo empleado para llenar con exactitud en la caja fiscal las labores del archivo; que por ser una oficina central y conservar una inmensa documentación del ramo de Hacienda, impone servicio muy recargado. S. E. el Presidente de la República de acuerdo con el gabinete y por mi órgano, propone al actual Congreso extraordinario la creación de un empleado en esa dependencia, y al efecto, remito el proyecto de ley indispensable.

Dios guarde á U. SS. HH.

Rúbrica de S. E.

Firmado.— **A. B. Leguía.**

Es copia.

Lima, 24 de noviembre de 1906.
García.

Cámara de Senadores.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es insuficiente el personal del archivo de la caja fiscal de Lima;

Ha dado la ley siguiente:

En la caja fiscal de Lima habrá un auxiliar del archivero con el haber mensual de ocho libras.

Consígnese en el presupuesto general de la República la correspondiente partida.

Comuníquese etc.

Lima, 23 de noviembre de 1906.
Rúbrica de S. E.

Firmado.— **Leguía.**

Es copia del proyecto aprobado por el H. Senado.

Lima, 24 de noviembre de 1906.

Una rúbrica

García.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra comisión ha estudiado el proyecto mandado en revisión por la H. Cámara de Senadores por el cual se crea en la caja fiscal de Lima, la plaza de oficial archivero con el haber mensual de Lp. 8; y partiendo la iniciativa sobre ese particular del Poder Ejecutivo, por ser una necesidad inaplazable para el servicio público, ha creído conveniente someterlo á la actual legislatura extraordinaria, pues, de otra manera no se explica que lo haya sometido á la deliberación del Congreso, vuestra comisión opina: que sancionéis dicho proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, noviembre 28 de 1906.

M. B. Pérez.— Antonio Larrauri
—L. Echeandía.

Sin debate fué aprobado el anterior dictamen.

El Secretario leyó los documentos relativos al presupuesto departamental de Huancavelica, enviado para su revisión por el H. Senado.

El señor Ministro de Hacienda ingresó á la sala.

El señor **Presidente**.—Estando presente el señor Ministro de Hacienda, continúa la discusión del contrato sobre construcción del ferrocarril de Lima á Huacho. Está en

debate el artículo 80.

El señor Boza.—Exmo. señor. Sólo quiero dejar constancia de que no estoy conforme absolutamente con este artículo, porque así podrá deducirse de la adición que presenté ayer; y no estoy conforme, porque no creo, en manera alguna, que este comprendido este artículo en el 2o., si así fuera no habría necesidad de consignarlo.

La razón que tengo para creer que no es necesario el artículo es la siguiente, ya que el señor Ministro pidió alguna en la sesión de ayer; no creo que haya en el mundo empresa alguna que pueda contratar o proponer la ejecución de un ferrocarril, sin haber estudiado antes sus ventajas y sin estar persuadida que por lo menos rendirá lo necesario para pagar los gastos de su explotación. Esa es la razón por la cual creo yo que no es necesaria la cláusula que discutimos.

Si yo he aceptado la cláusula con la modificación que propuse, es simplemente porque creo que el ferrocarril de Lima á Huacho no producirá pérdidas en su explotación, y queriendo asegurar los intereses del Fisco, en el sentido de que no pueda haber abusos es que presenté la adición.

Quiero que conste que no he aceptado la cláusula en los términos en que está en el proyecto.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra...

El señor Sousa.—Exmo. señor: Ruego al señor Secretario tenga la bondad de dar lectura al artículo 1651 del Código Civil.

El señor Secretario.—Leyó: “Artículo 1651. Las convenciones de doy para que hagas y hago para que des, son verdaderos arrendamientos de obras; y sobre ellas rigen los mismos principios establecidos en este título.”

El señor Sousa.—He hecho leer este artíenlo, Exmo. señor, para tranquilizar el ánimo un tanto desapacible del H. señor Ministro de Hacienda que expresó la admiración que le produjo á su señoría escuchar de boca de un letrado dar un calificativo que no corresponde al contrato, cual es el de locación de servicios. El calificativo de letrado únicamente me corresponde porque tengo el grado académico verdadero. Exmo. señor; pero debo manifestar

á su señoría que el abogado á quien aludió ha usado bien las herramientas de su oficio, al calificar de locación de servicios el contrato en virtud del cual el Estado subvenciona á una compañía para que le haga un ferrocarril. El artículo es terminante. Exmo. señor, y, por consiguiente, no habrá discusión sobre él.

Tomando la naturaleza de este contrato, se ve que está manifiesta la razón que expuse ayer de que tratándose de un contrato de locación de servicios, lo único que tiene que pagar el Estado al individuo, por retribución, es el valor de la obra. En el presente caso, la retribución del servicio está constituida por la garantía sobre el capital que se invierta en la construcción de la obra. No pueden calificarse los derechos del individuo cuyos servicios son locados, hasta el punto de que éste tenga el derecho de exigir de quien le ha mandado hacer la obra, la indemnización por las pérdidas que pudiera sufrir. Por consiguiente, cabe perfectamente la observación que hice el día de ayer, deducida del artículo á que acaba de dar lectura el señor Secretario.

Yo me esforzaré, Exmo. Sr., porque este artículo venga abajo no sólo porque lo encuentro inconveniente tratándose del ferrocarril de Lima á Huacho, sino porque es inconveniente el que se establezca cláusulas de esta naturaleza que desestimaran los contratos de subvención para hacer ferrocarriles, y los dificultarían en lo futuro, porque no habría concesionario que acudiera al Gobierno pidiendo concesiones para construir líneas ferroviarias que no exigiera como condición ineludible que se introdujera en el contrato respectivo una cláusula parecida á ésta, que si es inocente tratándose del ferrocarril á Huacho, porque todos estamos conformes en que no producirá perdida, puede ser onerosa y inconveniente, tratándose de concesiones de otro género. Por consiguiente, no se debe dar el primer paso, porque, dado el primer paso, las consecuencias se extienden y constituirían obstáculos y dificultades en lo sucesivo.

Yo prefiriría que se retirara, que se modificara esta cláusula, y así mismo aquella en virtud de la cual se da al Gobierno, se le asegura el derecho de tomar participación en

las utilidades del ferrocarril, porque yo juzgo inconveniente el que el Gobierno del Perú pueda tener participación en las utilidades del ferrocarril.

Porque la participación en las pérdidas es mucho más grande que lo que puede obtener en las utilidades, y porque, como lo afirmé en la sesión anterior, los Estados no deben perseguir nunca ese negocio de deducir utilidades de la construcción de los ferrocarriles. Y en virtud de este principio que adoptase la Cámara y lo llevase á su aplicación, en todos los artículos, principalmente en lo relativo á las tarifas, podríamos conseguir que se rebajassen también, estableciendo la renuncia de aquellos beneficios á que me he referido.

Yo me opongo, Exmo. señor, por estas razones á la cláusula 8a., y votaré en contra de ella porque, además, considero que no es indispensable para la celebración de este contrato en virtud de que está demostrado, por el señor Ministro y por todos los señores que han hecho uso de la palabra, que el ferrocarril de Lima á Huacho nunca occasionará pérdidas, por consiguiente esta cautela es innecesaria en este asunto y es un inconveniente en lo futuro para las nuevas concesiones que el Perú otorgue para la construcción de otros ferrocarriles.

El señor **Ministro de Hacienda**.— Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—El señor Ministro de Hacienda puede hacer uso de ella.

El señor **Ministro de Hacienda**.— Si mi ánimo, Exmo. señor, fuera realmente desapacible, como SSa. el H. señor Sousa lo ha calificado, por cierto que con la explicación que ha hecho no habría llevado á él la tranquilidad de que, según SSa., está despojado; porque la explicación que nos acaba de hacer de lo que es un contrato de locación de servicios, no obstante de que ha debido ser bien meditada, á mí no me ha satisfecho en forma alguna.

Y es muy explicable, Exmo. señor, que no me satisfaga, porque el contrato que estamos discutiendo no puede ser calificado, ni por asimilación, como SSa. quiere ahora, de verdadero contrato de locación de servicios; á mi juicio, no se le puede reputar sino como uno de tantos

contratos innominales que no se han podido contemplar al darse leyes, cuando esta clase de transacciones no eran corrientes, ni se celebraban, ni siquiera se ideaban. Así es que la la explicación q' SSa. nos acaba de hacer, de que éste es un contrato de locación de servicios, porque hay un dame y toma, no es fundada; no se puede derivar tampoco del artículo á que SSa. ha hecho que se dé lectura, porque lo más q' se pede derivar de ese artículo, es que por asimilación se puede calificar de contrato de locación de servicios éste que no puede ser calificado, con toda razón, sino como contrato innominado, porque responde á una naturaleza de transacciones que no se celebraban, ni siquiera se contemplaban, cuando se dió la ley civil, uno de cuyos artículos acaba de leer el H. señor Secretario.

Respecto de la condonación que SSa. el H. señor Sousa quiere que se haga al concesionario del ferrocarril, de la mitad de lo que SSa. estima utilidades, en el caso de que éstas se devenguen, no creo tampoco que pueda hacerse ni que pueda establecerse respecto de eso que califica SSa. de utilidades, compensación alguna para los efectos de la cláusula que obliga al Gobierno á sufragar el déficit que resulte de la explotación del ferrocarril; son dos cosas que, á mi juicio, no tienen, ni pueden tener correlación alguna. Como este contrato de construcción de ferrocarril mediante una garantía, no es, tampoco, como SSa. erróneamente lo califica, contrato de subvención, después de estar satisfecha esa obligación primordial que por él se contrae, ó sea la de garantizar un interés dado sobre el capital invertido, todo lo que excede de ello no es ni puede reputarse como utilidad, sino simplemente como usufructo del inmueble en cuya construcción ha intervenido el Estado mediante esta forma de garantía.

Así es que, si después de haberse derivado de la explotación del ferrocarril la utilidad que se requiere para hacer que sea efectiva la garantía del 6 por ciento sobre el capital invertido, lo que queda es propiedad del Estado y si el Estado la condonara en alguna parte en favor del concesionario, sería simplemente como estímulo para que la administración de este inmueble sea lo más

económica y lo más eficiente posible. Establecido en este contrato que hay la obligación de servir con un interés dado el capital que se invierta en esta construcción, no puede dejar, según ya lo he demostrado, me parece, con bastante ciaridad, de asumir el Estado la responsabilidad de que, aún cuando no se estipulase, habría de cubrir el déficit que resultara de la explotación, porque sólo en esta forma sería posible para el concesionario percibir la garantía que según este contrato se le debe acordar.

Yo deploro, Excmo. señor, no haber podido ponerme de acuerdo con su señoría el H. señor Sousa sobre ese punto; pero, á la verdad, no me extraña que no hayamos podido llegar á ese acuerdo, porque, según io que acaba de expresar su señoría, sobre la naturaleza del contrato, tiene respecto del asunto ideas enteramente opuestas.

El H. señor Boza nos ha dicho que es opuesto á este artículo, y que si bien en principio estaba dispuesto á aprobarlo mediante la modificación que SSa. introdujo, ahora, con mejor reflexión, ni con esa modificación lo aprobaría.

El señor Boza.—No he dicho eso.

El señor Ministro de Hacienda.—(Continuando.) Es muy posible que su señoría no lo haya dicho; pero de lo que expresó, era inevitable esa deducción, porque su señoría nos presentó ayer como ampliación de esta cláusula algo que, á su juicio, era aceptable. Es natural que si hoy estuviera dispuesto á aceptarlo, también la aceptaría y nos ha dicho ya que no la acepta en ninguna forma; luego la deducción era inevitable, era fatal. Y me he referido á lo que ha dicho su señoría, porque he creído que podía aceptarse la cláusula con tal que al personero del Fisco se le dieran facultades tales que en el ejercicio de ellas pudiera sobreponerse á las resoluciones del directorio de la compañía que construya este ferrocarril. Yo no creo, Excmo. señor, que una modificación de esta especie conduzca á una exacta administración, como su señoría parece creerlo; creo que al revés, daría los más funestos resultados y que el primer inevitable efecto del antagonismo que tenía que surgir entre las decisiones

del directorio y las ideas del personero del Fisco sobre administración, sería en contra de los intereses de la empresa y por consiguiente en contra del Perú. El Gobierno ha estipulado sobre este particular todo lo que razonablemente se puede exigir del concesionario. Si el Estado va á tener un personero que intervenga en la marcha administrativa del ferrocarril, es natural que ese personero obtenga lo que naturalmente se puede exigir; exigirá una marcha ordenada y reproductiva del ferrocarril. No es posible imponer nada; de manera que todo lo que sobre este particular se aduzca con el objeto de resguardar mejor los intereses del Fisco, me parece que conducirá, inevitablemente, á un resultado enteramente opuesto.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

Se dió por discutido.

Puesto al voto el artículo 8o. fué aprobado, dice: "Durante el período de la garantía por 30 años de que tratan los artículos 2o. y 5o., el Gobierno responderá del déficit anual que resulte de la explotación del ferrocarril. Para este efecto interverá el Gobierno en la explotación con dos interventores: uno para la parte técnica y otro para la económica."

El señor Presidente.—Aprobado el artículo 8o.

El señor Sousa.—Con mi voto en contra.

El señor Boza.—Y con el mío.

El señor Presidente.—Así constará, honorables señores. Está en debate el artículo 9o.

El señor Pérez.—Yo desearía y espero de la bondad del señor Ministro que me explique cómo se van á hacer los pagos; ¿por giros del Gobierno ó poniendo en posesión de la renta á los empresarios de este ferrocarril?

El señor Ministro.—El artículo dice que los pagos los hará la Compañía Nacional de Recaudación; de manera que ésta continuará con la administración del impuesto que cobra sobre el opio, y será la Compañía Nacional de Recaudación la que entregará su importe directamente á los concesionarios.

El señor Pérez.—¿De manera que los concesionarios van á entrar en posesión de esa renta, en la suma

que baste para hacer el servicio, conforme al contrato?

El señor Ministro.—Los concesionarios van á recibir la suma que sea necesaria para satisfacer la obligación que el Gobierno ha contraído por este contrato; pero no van á estar en posesión de la renta cuya administración va á continuar en la Compañía Nacional de Recaudación; sólo la suma de esa renta necesaria para satisfacer la obligación que se contraiga, será entregada, por la Compañía Nacional de Recaudación, al concesionario.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

El señor Sousa.—Permitame V.E.: antes de que se vote el artículo, suplico al señor Ministro que tenga la bondad de decirme si el estado en que se encuentra actualmente en las Cámaras el proyecto de Presupuesto General de la República, permite que se aumenten los egresos con una partida de esta naturaleza, de treinta y dos mil y tantas libras, que puede llegar hasta treinta y cinco mil libras, siendo así que, en mi concepto, ya no hay absolutamente cantidad de qué echar mano, para cubrir este nuevo gasto, porque el estado en que se encuentra el proyecto de Presupuesto General, á que me he referido, creo que es el de arrojar déficit.

El señor Ministro.—Exmo. señor: Empezaré por lo último que ha dicho el H. señor Sousa: el presupuesto no arroja déficit. El presupuesto ha sido mandado á las Cámaras perfectamente saldado, como lo dispone la Constitución, y es natural que al dárselle el último toque en el seno de ellas, se ha de mantener en la misma forma.

Respecto al temor que SSa. parece abrigar de que la introducción de esta partida desequilibre, por completo, el presupuesto, yo, á mi vez voy á tratar de aquietar el espíritu de SSa. (risas) sobre este particular, porque habiéndose estipulado en este contrato los términos en que se ha de hacer la construcción, y abarcando ellos un período de casi un año, es natural presumir que dentro de este primer año, el importe de la garantía, si es que se ha de hacer efectiva, será una suma verdaderamente insignificante. Así es que no creo que en el actual pre-

supuesto sea menester consignar cantidad alguna para hacer frente á la obligación que se deriva de la celebración de este contrato. Si alguna partida fuera menester consignar, ello se hará visible mucho tiempo después de haber entrado en vigor el actual presupuesto, y en este caso, habría siempre forma de satisfacer esta obligación, sin trastornar la marcha administrativa, dentro del Presupuesto de la República.

El señor Boza.—Yo suplicaría al señor Ministro tuviera la bondad de decirme cuál sería esa fórmula que pudiera emplear el Gobierno, para pagar á la compañía el déficit, sin trastornar el Presupuesto de la República.

El señor Ministro.—Su señoría parece no haber comprendido. (Risas).

El señor Boza.—Me pasa generalmente. (Risas).

El señor Ministro.—Yo lo deploro hondamente, y creo que si eso no ocurriera, discutiríamos menos y, sobre todo, no nos exhibiríamos con tanta frecuencia en desacuerdo, como sucede con el H. señor Boza.

Yo no he dicho que el déficit que resultara de la explotación directa del ferrocarril se cubriría con fondos extraordinarios del presupuesto.

El señor Boza.—(Por lo bajo).—Nos parece recíprocamente lo mismo.

El señor Ministro (Continuando).—Yo no he manifestado que el déficit que resultara de la explotación de este ferrocarril se cubriría con fondos extraordinarios del presupuesto general de la República, repito, yo no creo que pueda haber déficit, mientras no haya ferrocarril; y como ya lo he expuesto á la H. Cámara, este año no habrá ferrocarril, y si no lo hay no hay por qué consignar partida en el presupuesto actual, ni por qué votar partida para garantizar el capital que se debe invertir.

Si ocurriera algo contrario á esta previsión, dentro de las entradas naturales en el país en el año, habrá cómo hacer frente á este gasto en el primer año de la construcción del ferrocarril.

El señor Sousa.—El H. señor Ministro de Hacienda está en el error. Una vez que se ha aprobado que la

compañía concesionaria tenga derecho de empozar los fondos destinados á la ejecución de la obra en cualquier instante después de sancionado el contrato, aun desde el primer año, es indudable que el Gobierno del Perú tiene que pagar el 6 por ciento desde que se hagan los depósitos.

Pues bien; el señor Ministro de Hacienda que conoce perfectamente el Código de Comercio convendrá conmigo en lo siguiente: Que por disposición de ese Código las compañías no se pueden declarar constituidas sino cuando han empozado el 25 por ciento de su capital en efectivo. Por lo tanto, la compañía concesionaria, para ser tal, para tener derechos y obligaciones contra el Estado, empoza el 25 por ciento de sus capitales. Pues bien, desde ese momento se forma compañía y corre la garantía estipulada. Si este es así nuestra previsión nos aconseja tener fondos suficientes para pagar la cuarta parte de la subvención. Como esa subvención será de Lp. 30.000; y la contribución del ópico no alcanza á esa suma, entonces habrá siempre que consignar en el presupuesto una partida de Lp. 8000 para hacer frente á ese desembolso.

En cuanto que el presupuesto ha sido equilibrado en la forma mandado por el Poder Ejecutivo, no tengo que objetar; pero por lo más me está equilibrado y no se ha considerado ese egreso, resultará que se desequilibre el presupuesto, y esto suponiendo que no se hubiera hecho aumentos por las cámaras ni aceptado los propuestos por el Poder Ejecutivo.

Se atiene el señor Ministro de Hacienda á que la Comisión de Presupuesto maneje bien la tijera de la poda, para que dé un presupuesto equilibrado. Pero permítame su señoría que le diga que á mi me parece que esto no es correcto, que no es esa la manera de proceder de los hombres de estado.

No se explica, que el Gobierno que supone que el presupuesto ha sido materia de detenido estudio y que se ha opuesto á los aumentos que puedan desequilibrarlo contribuya á que se produzca ese desequilibrio. No hay como atender á ese egreso, por consiguiente no sé cómo se pueda responder de la suma indicada anteriormente una vez que el señor Ministro no acepta la modi-

ficación que aceptó el día de ayer, de que la subvención no principiaría á correr durante el año muerto que tiene la compañía para hacer los estudios.

El señor Pérez.—Yo desearía que se leyera el Código de Comercio á que ha hecho referencia el señor Sousa para ver si va á tener aplicación en el presente caso, porque entiendo que ese artículo se refiere á las compañías que se constituyen en el Perú, pero no á las que se van á constituir en Inglaterra ó en los Estados Unidos.

El señor Ministro de Hacienda.—Yo creo que es inútil que se dé lectura al artículo á que se ha referido el H. señor Sousa, porque, á la verdad, ya sea que diga ó no lo que su señoría sostiene, no va á tener aplicación en el caso presente. Su señoría el H. señor Sousa parte, al raciocinar en la forma en que lo ha manifestado á la Cámara, de un error fundamental. Su señoría infiere del hecho de que el estado peruano celebre un contrato con concesionarios ingleses, que estos últimos van á constituir una sociedad con arreglo á las leyes peruanas; y esto, á mi juicio, es del todo infundado. Los concesionarios constituirán su compañía con arreglo á las leyes inglesas, y las leyes inglesas no contienen ninguna disposición del alcance de aquélla á que se ha referido su señoría.

Además, Exmo. señor, aunque la tuviera, porque mejor es ponerse en todos los casos y darle gusto á su señoría en todo, admitiendo para los efectos de la discusión que tenga razón en todo, aún en ese supuesto, no procederían sus observaciones, por que su señoría ha de convenir conmigo en que durante los primeros seis meses no se va á empozar ningún dinero, por una razón que es natural: porque á la compañía acabada de constituir se le ha dado un plazo de dos meses para que haga los estudios, y ese plazo de doce meses no empezará á contarse sino desde el día en que el Gobierno comunique á la compañía que el contrato ha sido aprobado; de manera que durante el primer semestre del año próximo no hay probabilidad, aunque su señoría sostenga lo contrario, de que el Estado se vea obligado á pagar en forma alguna el

valor estipulado en el contrato sobre parte del capital de la compañía; ni aún en el evento de que la compañía se constituya en el Perú, y con arreglo á las leyes peruanas, tendría toda su fuerza y eficacia el artículo á que su señoría se ha referido. Su señoría no se ha fijado, probablemente, en que el Gobierno ha contemplado la posibilidad de que tuviera que hacer algún desembolso en el año actual, y por eso ha estipulado que en el caso que la garantía tuviera que hacerse efectiva desde este año, siempre tendría que hacerse con fondos del año próximo. Eso se deduce claramente del artículo 60. que dice: (leyó). Si en el primer semestre no hay probabilidad de hacer ningún pago, y si la garantía correspondiente al segundo semestre que termina en 31 de diciembre se tendrá que pagar en enero de 1908, es claro que no se necesita consignar en el presupuesto de 1907 partida alguna para hacer frente á esta obligación.

El señor Sousa.—Exmo. señor: Ruego al señor secretario tenga la bondad de dar lectura al artículo á que hice referencia.

Si no está tan á la mano, tenga la bondad su señoría de pasarme el Código.

El señor Secretario leyó: “Artículo 189—El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por ciento del mismo.”

El señor Sousa.—Trata de las compañías constructoras de ferrocarriles

El señor Secretario.—Sí, H. señor, trata de las compañías constructoras de ferrocarriles y demás obras públicas.

El señor Sousa.—Exmo. señor: El contrato establece que los estatutos de la compañía deben ser conocidos y aprobados por el Supremo Gobierno. Según entiendo, esta aprobación no debe ser sino para que se vea que al constituirse la compañía se han observado los principios que rigen en el Perú respecto de esta clase de asuntos, porque sería verdaderamente extravagante suponer que el Perú va á examinar es-

tatutos de compañías constituidas con arreglo á leyes que no rigen en el país; en ese caso habría sido mejor que se formaran á la manera de su país y una vez formadas así vieran acá y estarían perfectamente constituidas.

Además, Exmo. señor, es un hecho perfectamente establecido por nuestras leyes que se sujetarán á las leyes peruanas las instituciones que tengan que ventilar asuntos de orden contencioso en el territorio de la República, derivados de contratos de esta índole ó parecidos, haciéndose representar por medio de un personero ante los tribunales de justicia de la República, para que estos examinen el contrato y fallen con arreglo á las leyes peruanas que son las que rigen para estos casos.

Este código no sólo se refiere á los particulares sino también al Gobierno, que, en su condición de persona jurídica, está sujeto á las disposiciones del Código de Comercio; por consiguiente, el Gobierno del Perú no puede dejar de contratar con arreglo á estas disposiciones.

Ahora, si es indispensable que al tiempo de constituirse la compañía deposite el 25 por ciento del valor de su capital, se deduce de aquí que en cualquier instante puede depositar ese 25 por ciento y por consiguiente constituirse y desde ese instante tiene que abonársele la parte de subvención correspondiente á ese 25 por ciento del capital.—La contestación del H. señor Ministro ha absuelto en parte esta atingencia, porque si bien, admitiendo que durante el primer semestre no se constituyera la sociedad, y no se necesitara cantidad alguna para responder por la subvención correspondiente, no me parece que suceda lo mismo el 2o. semestre, y entonces, para ese caso, sí podría consignarse la partida respectiva en el presupuesto para el año entrante. De manera, pues, que tratándose del primer semestre podría convenir con su señoría en que no sea necesaria consignar desde ahora la partida correspondiente para hacer frente á la garantía del 6 por ciento de ese capital; pero tratándose del 2o. semestre, yo no estoy de acuerdo con la afirmación de su señoría de que durante ese semestre

no habría hecho la compañía el empozamiento de fondos á que se refiere este contrato.

Algo más, Excmo. señor, el señor Ministro nos ha hablado de que la compañía está constituida, por consiguiente, debe estar ya empozado el 25 por ciento correspondiente al capital que se va á invertir en esta obra, y la subvención ha principiado á correr ó principiará desde el día del empozamiento del 25 por ciento; luego en el primer semestre ya habrá vencido la parte de subvención correspondiente á éste capital y para pagarla debe votarse partida en el presupuesto de este año.

El señor Pérez.—Excmo. señor, que se vuelva á leer el artículo 50., que según entiendo, se refiere al depósito para la ejecución de las obras y no al depósito para la constitución de la compañía; puede depositarse el dinero para la constitución de la compañía y no hacerse el depósito para la ejecución de la obra, y el artículo 50. se refiere al depósito para la ejecución de las obras.

El señor Secretario leyó el artículo 50.

El señor Sousa.—Pero es obvio, Excmo. señor, que una compañía que ha hecho el empozamiento de parte de su capital tenga el derecho de colocarlo en un banco para principiar á recibir el 6 por ciento de la garantía; no es de suponerse, tratándose de personas acostumbradas á esta clase de negocios, que haciendo el depósito de fondos destinados á la construcción de ferrocarriles, tengan este depósito improductivo; tratarán de empozarlo desde el primer momento á fin de percibir desde ese instante la garantía del 6 por ciento.

El señor Ministro de Hacienda—

Aunque es muy exacto lo que dice el honorable señor Pérez y, por tanto, infundada la atingencia hecha por el señor Sousa sobre el punto en debate, quiero, para los efectos de la réplica que he de dar á su señoría, el honorable señor Sousa, sobre este punto, admitir que no haya la diferencia que su señoría, el honorable señor Pérez, con mucha razón, ha descubierto entre la suma que se debe empozar para la ejecución de las obras y el monto del capital social que se recaude en Londres, á virtud de los estatu-

tos de la compañía que se forme con el objeto de llevar adelante la obra.

Quiero que haya, no sólo similitud, sino absoluta igualdad entre un capital y otro y que, por consiguiente, quepa la observación que su señoría ha hecho; pero yo quiero también que su señoría admita, por lo mismo, bajo el supuesto de que este contrato se va á ejecutar por gente provista de sentido común que al imponerse el Gobierno de los estatutos de la compañía, al ver como está constituida, así como de la manera que según esos estatutos se debe entregar el capital social, es natural que tratándose, como digo, de personas provistas de sentido común, se establezca entonces que la primera entrega de dinero no se haga para construir este ferrocarril, sino cuando haya probabilidad, por lo menos inmediata, de que ese dinero se va á invertir, porque sólo bajo este supuesto se puede admitir la obligación del Estado de pagar ese 6 por ciento.

Además, Excmo. señor, esto es perfectamente conciliable con los intereses del concesionario y con los del Gobierno, porque una vez constituida la compañía y acordada la forma de llamar al capital social, esta compañía puede, sin perjudicar a nadie, hacer el llamamiento al capital en la época oportuna, para que la obligación que el Estado asume de pagar el 6 por ciento sobre él, no se realice sino en la forma que desea el Gobierno. Con esto no hay daño para el concesionario ni tampoco para el Gobierno. De manera que dentro de lo razonable, dentro de lo que es posible y probable que se estipule, tratándose de hombres de buen sentido, cabe que los primeros llamamientos al capital no se hagan sino cuando sea menester, ó sea, cuando el capital se vaya á invertir; y dentro de todas las previsiones humanas, no se puede dejar de admitir tampoco que este llamamiento no se podrá hacer dentro del primer semestre del año 1907; porque, aunque la compañía esté constituida, sus estatutos no están aprobados y las modificaciones que probablemente introduzca el Gobierno en ellos serán materia de acuerdo de la junta general, esto demandará algún tiempo, y como mientras tanto no se podrá llamar el capital, es natural

suponer que antes del 31 de diciembre del año 1907 no será obligatorio para el Estado pagar suma alguna por razón de la garantía que se ha estipulado en el contrato que estamos discutiendo.

Se ve, pues, Exmo. señor, que nunca se podrá establecer la diferencia entre las sumas obligadas por la compañía para construir el ferrocarril y las que doblen los accionistas en pago del capital que aporten en esa sociedad, es evidente que no existe esa diferencia; y admitiéndola, tampoco hay la posibilidad de que el Gobierno se vea obligado á pagar garantía alguna antes del 31 de diciembre de 1907. Así es que la partida que sea necesaria para sufragar esta obligación no tendrá por qué consignarse sino en el proyecto de presupuesto para el año de 1906.

—Se dió el artículo por disentido. Puesto en votación fué aprobado, dice:

Artículo 9o.—El Estado afectará al cumplimiento de los artículos 2o. y 5o. el impuesto sobre el opio en la cantidad necesaria para cubrir los intereses que garante; pero si ese impuesto no bastara al objeto quedará también comprometida á dicho cumplimiento la parte necesaria de las rentas generales. Los pagos se harán por la compañía nacional de recaudación”.

Los siguientes artículos fueron aprobados sin debate:

Artículo 10.—Desde el día en que las utilidades de la explotación pasen del 6 por ciento durante el período de 30 años, el exceso será distribuido por partes iguales, entre el Gobierno y el concesionario; pero esa distribución dejará de surtir efecto, si por ese medio queda reembolsado el Gobierno de lo pagado por razón de la garantía”.

Artículo 11.—Si pasaran 30 días más sin que se dé comienzo á las obras, pagará el concesionario una multa de Lp. 500 por cada mes de retraso, pero si esta falta se prolongase por 6 meses, el Gobierno podrá declarar administrativamente la rescisión del contrato, quedando á favor del fisco el depósito de que trata el artículo siguiente, no corriendo ninguno de estos plazos, por casos fortuitos comprobados”.

El señor Presidente.—Está en debate el artículo 12.

El señor León (Secretario)—La Comisión de Obras Públicas ha mo-

dificado este artículo en los siguientes términos.....

El señor Rubina.—No, Exmo. no ha hecho más que pedir que se agregue la palabra presupuestos después de la palabra estudios, en conformidad con la resolución suprema aclaratoria de 24 de agosto último.

El señor León.—En eso consiste la modificación, honorable señor.

—Sin debate fué aprobado el artículo 12, con la modificación indicada, sus términos son los siguientes:

“El concesionario depositará en la caja de depósitos y consignaciones la suma de Lp. 10,000 oro sellado ó su equivalente en cédulas de deuda interna, al tipo en que se cotizan en la bolsa comercial de Lima á fin de garantizar el cumplimiento del presente contrato”.

“Dicho depósito quedará á favor del fisco, si el concesionario no cumple con lo estipulado en el artículo 4o., después de aprobados los estudios y presupuestos, devolviéndosele en caso contrario, una vez recibida la línea á satisfacción del Gobierno”.

“Para constituir ese depósito, otorgase al concesionario el plazo de 120 días, contados desde la fecha en que el Gobierno apruebe este convenio”.

El señor Presidente.—Está en discusión el artículo 13.

El señor Pérez.—Este artículo carece de objeto y debe separarse, pues no contiene estipulación alguna.

El señor Ministro de Hacienda.—Si Exmo. señor, bien puede suprimirse este artículo, antes de que se discuta, porque no tiene objeto.

El señor Presidente.—Una vez retirado este artículo, está en discusión el artículo 14.

El señor Seusa.—Exmo. señor: yo me permití solicitar una ligera modificación á este artículo, á fin de que no se crea que el privilegio excluye la construcción de carreteras; y la forma que indiqué, aceptó la por el señor Ministro, fué la de agregar las siguientes palabras, después de la palabra ferrocarriles: “ó cualquier otro medio de transporte mecánico” y en la parte final que dice: “Este privilegio no es aplicable á la parte de esa zona donde existan ya ferrocarriles en explotación ó concesiones para construirlos”, agregar “ni á la apertura de caminos carreteros”.

El señor **Ministro de Hacienda**— Yo creo, Exmo. señor, que dentro de la iniciativa que tomó sobre esta cláusula su señoría el honorable señor Sousa, convenimos en algo todavía más lato de lo que él acaba de decir, porque creo que entonces lo que su señoría indicó fué que se agregara después de la palabra "ferrocarriles": ó cualquier otro medio de transporte á vapor ó por electricidad. Yo creo que eso fué lo que se propuso entonces y que indudablemente, cubrirá todo lo que su señoría desea sobre este punto.

El señor **Sousa**.—Está bien, ex-
celentísimo señor.

El señor **Presidente**.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra se dará por discutido.

—Se dió por discutido.

El señor **Presidente**.—Se va á votar el artículo 14. Los señores que opinen por la aprobación se servirán manifestarlo.

—Fué aprobado en los siguientes términos:

"El concesionario tendrá la propiedad perpetua de la línea y gozará de exclusiva para la explotación durante 30 años, contados ambos plazos desde que sea entregado al tráfico público en toda su extensión. En consecuencia el Gobierno no construirá ni permitirá que otra persona ó compañía construya otro ferrocarril ó cualquier otro medio de transporte, á vapor ó por electricidad, para el servicio público de carga y pasajeros dentro de una zona de 10 kilómetros á cada lado de la línea y entre los puntos extremos que une este ferrocarril. Este privilegio no es aplicable á la parte de esa zona donde existan ya ferrocarriles en explotación ó concesiones para construirlos, ni á la apertura de caminos carreteros".

El señor **Presidente**.—Está en debate el artículo 15.

El señor **León**.—(Secretario).— El Gobierno lo ha reformado: aumenta en dos años el plazo de seis fijado en el artículo 15 para la expropiación del ferrocarril.

El señor **Sousa**.—También hace una indicación á esta cláusula que fué aceptada por el señor Ministro especificando que la palabra valores se refiere á acciones y bonos emitidos por la compañía.

El señor **Ministro de Hacienda**.— Efectivamente, Exmo. señor, y creo aún conveniente que esa am-

pliación se ponga al fin del artículo, en esta forma: **por estos valores se entiende sus acciones, cualquiera que sea su calidad, y sus bonos**

El señor **Presidente**.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el artículo por discutido.

El señor **Pérez**.—Exmo. señor: yo desearía conocer las razones que ha tenido el Ejecutivo para modificar la cláusula que se había pactado originariamente. Conforme á esta cláusula el Gobierno, después del sexto año, podía ejercitarse el derecho de expropiación que es de orden público, que se impone por ministerio de la ley y que, según mis convicciones, no se puede renunciar; pero, en fin, no quiero yo ser intransigente, y sobre todo cuando sé que no se habría de aprobar la modificación que yo propusiera, á fin de que el derecho de expropiación no sufriera limitación ninguna, como lo dice la ley de ferrocarriles del año de 1893. En esa ley se da al Estado el derecho de poder expropiar cuando lo tenga por conveniente; y no podía suceder otra cosa, desde que se trata de un derecho que no se puede renunciar. Cuando las conveniencias públicas exijan la expropiación, el Estado tiene derecho para decretarla y para que se lleve adelante el ejercicio de este derecho.

Originariamente, como lo decía el Gobierno después del 60. año podía expropiar, de manera que la cláusula era más favorable á este derecho absoluto que, á mi modo de ver, tiene el fisco. Se ha modificado la cláusula para que no lo pueda ejercitarse después del 60. año sino después del 80. año; de manera que en lugar de mejorar esta cláusula: se ha modificado estableciendo algo desfavorable.

El señor **Ministro de Hacienda**.— Exmo. señor: Es muy exacto todo lo que su señoría el honorable señor Pérez acaba de exponer y así lo tuvo en cuenta el Gobierno al estipular la cláusula é imponer el plazo cortísimo de seis años para poder hacer la expropiación de la línea: pero la modificación que en sentido favorable á los concesionarios ha sido menester introducir sobre esta cláusula, se debe únicamente y exclusivamente á la exigencia que sobre el particular ha hecho desde Londres el contratista, quien por medio de su representante aquí hizo saber que

no era posible, con un plazo tan corto como el de seis años fijado para expropiar la línea, constituir una compañía bajo las condiciones normales y que á menos que ese plazo se prorrogara á ocho años, creía que el negocio no se podría llevar adelante. Ante tal expectativa, no pudo el Gobierno dejar de ceder á lo propuesto por el concesionario, porque, como ya se ha expuesto, en el curso de este debate, nada es más esencial para el país que construir ferrocarriles y todos los sacrificios que con este objeto se hagan, á mi juicio, son perfectamente fundados; á la larga han de resultar muy reproductivos. Por estas consideraciones es que el Gobierno, no obstante su vehementemente deseó de poner el plazo más reducido posible para hacer la expropiación de la línea, ha tenido que aceptar que se prorrogue á ocho años, con la esperanza de que á la aspiración de estos ocho años estará en aptitud de hacer la expropiación de la línea, tal y como conviene á los intereses del país tal como lo aconsejan hoy los bien entendidos intereses de la República. Antes de acceder á esta ampliación de carácter favorable al concesionario, el Gobierno resistió todo lo posible, y sólo ante la posibilidad de que fracasara el contrato por su persistencia en no admitir cambio sobre el particular, creyó que era más conveniente á los intereses del país ceder en este punto que mantenerse firme, y débese á eso que el plazo de seis años que primitivamente se estableciera, haya sido prorrogado á ocho.

El señor Pérez.—Exmo. señor: me doy por satisfecho con la explicación del señor Ministro, sobre todo cuando dentro de ocho años no podremos llevar á cabo la expropiación y porque esta solo será indispensable cuando se construyan ferrocarriles en toda la costa, entonces será cuando convenga al Estado ser dueño de toda esa red ferroviaria.

El señor Boza.—Yo me felicito, Exmo. señor, de que el honorable señor Pérez sea el que haya llamado la atención de la honorable Cámara respecto á que este artículo no es una invención en el contrato, sino que él está consignado en la ley de ferrocarriles, y que por consiguiente, aunque no hubiera venido

consignado estaba invitado en el contrato mismo.

Yo opino de una manera enteramente opuesta á lo expuesto por el señor Pérez; yo doy todo mi asentimiento á este artículo porque estoy perfectamente seguro de que ni dentro de seis años, ni dentro de ocho ó diez, estará el Perú en condición de adquirir este ferrocarril; de manera que no tengo el menor inconveniente en dar mi voto aprobatorio.

El señor Pérez.—Exmo. señor: Si el honorable señor Boza hubiera refutado el argumento principal que invoqué tendría razón; pero ha guardado silencio sobre el particular y ha hecho esto porque por más inteligente que sea no puede jamás sostener que el Estado no deba reservarse la facultad de ejercitarse en cualquier tiempo el derecho de expropiar las obras públicas cuando así lo exijan el mismo bien de la nación. Yo invoqué ese principio y dije que no debía renunciarse ni limitarse en ninguna forma lo que la ley de 1893 ha proclamado como absoluto, diciendo: que en cualquier tiempo el Gobierno puede expropiar los ferrocarriles cuya construcción pudiera conceder conforme á esa ley. De manera que el honorable señor Boza debe guardar silencio respecto á la observación fundamental que ha hecho porque descansa en un principio indiscutible; y agresué que para no ser intransigente, y por cuanto creo que el Perú no estará en condiciones de adquirir los fondos necesarios para hacer esa expropiación durante los ocho años, no tendría inconveniente en dar mi voto aprobatorio á la cláusula.

El señor Prado y Ugarteche.—Exmo. señor: Me voy á permitir hacer una observación á la redacción propuesta: se va á indicar en la última parte del artículo, que los valores comprenden las diversas clases de acciones; yo propondría que esto se indicase en la forma siguiente: las diferentes clases de acciones que representen el capital invertido. Con el objeto de aclarar, precisamente, que en este contrato, en la organización de esta compañía, no pueden aceptarse acciones liberadas, por cuanto por el artículo 2º, el Estado contribuye con el 15 por ciento á los gastos de constitución de la compañía, y aun que está establecido, en artículo posterior.

que los estatutos serán aprobados por el Gobierno, es más conveniente evitar en la redacción cualquiera futura interpretación; y como esta es la misma idea expresada por el H. señor Sousa y aceptada por el señor Ministro, no viene sino á precisarla en este mismo sentido.

El señor Ministro.—Por mi parte encuentro la observación hecha por el H. señor Prado y Ugarteche perfectamente atinada, y la acepto; no sé si el H. señor Sousa hace lo mismo.

El señor Sousa.—Yo no se si adoptando la redacción que propone el H. Sr. Prado y Ugarteche perjudicamos los derechos del Perú, porque si hay acciones liberadas y ellas tienen valor menor que las acciones cotizadas, resultaría que el promedio que se formara, introduciéndose esas acciones, sería desfavorable para el Perú. Mientras mayor número de acciones emita una compañía, el mayor exceso representa un mayor valor real, y como el Perú va á responder por ese valor real de las acciones, se deduce que aumentándose estas, se puede hacer inflar el valor de ellas, con perjuicio de los derechos del Estado.

El señor Prado y Ugarteche.—Yo creo que el H. señor Sousa no se ha dado cuenta exacta de la extensión de la observación que he formulado.

El señor Sousa.—(Por lo bajo.)—Vamos á ver.

El señor Prado y Ugarteche.—(Continuando).—Cuando se trata de cotizar valores y se emplean valores que no representan un capital efectivo, pero al cual la concesión se lo puede dar, puesto que impondrá al Estado la obligación de rescatar los como parte del precio de la cosa, evidentemente, si aceptásemos que pudiesen haber acciones liberadas, representarían siempre un valor no pagado, ni invertido en el ferrocarril, y una especativa de que el Estado no pudiese reembolsarse del valor de tales acciones. Naturalmente de esa manera es fácil aumentar el precio que el Gobierno tendría que pagar por la expropiación del ferrocarril; mientras tanto, si como debe ser y está en la naturaleza del contrato y como lo ha manifestado el señor Ministro de Hacienda, en la constitución de la compañía todos los valores tienen que representar

el dinero invertido en la obra, la cotización no se referirá, más ó menos, sino al valor invertido en el ferrocarril, y ese podrá ser el precio de la expropiación. Esta es la mente que tengo al aclarar y decir: **diferentes clases de acciones**, porque, como expresó el señor Ministro, en la sesión anterior, las compañías se organizan de diferentes maneras: hay acciones preferenciales, á las cuales se les atribuye un interés fijo; hay acciones ordinarias, diversas combinaciones que representan, en más ó en menos, el capital que se invierte en la constitución de las compañías y que pueden tener diferencias dentro de la misma organización del negocio.

El señor Sousa.—Con las explicaciones que acaba de dar el H. señor Prado y Ugarteche, estoy perfectamente de acuerdo con su señoría. Yo entendía que se iban á introducir las acciones que representan capital, tomando como término medio para cotizarlas el valor que tuvieran las liberadas. Nó; según las explicaciones de su señoría el Perú podrá rescatar las acciones directamente pagando el precio medio. De manera que le conviene al Perú que halla la menor cantidad posible, ó lo que es lo mismo le conviene eliminar las acciones liberadas.

Así, pues, con las explicaciones del H. señor Prado y Ugarteche, doy mi aprobación al artículo.

—Se dió el artículo por disentido.

Puesto en votación el artículo 150, fué aprobado, su forma es la siguiente: “El Gobierno podrá expropiar la línea, sus ramales y dependencias, comprando al concesionario sus derechos después de vencido el octavo año de explotación contado desde el día de la apertura de la línea al tráfico, en toda su extensión. El precio se fijará sirviendo de base, por falta de convenio entre las partes contratantes, el término medio de la cotización de los valores de la compañía en las bolsas de Inglaterra, durante los tres años anteriores”.

“Por estos valores se entienden las diferentes clases de acciones y bonos que representen el capital invertido.”

El artículo 160, fué aprobado sin debate.

Dice: “El concesionario tendrá opción para la prolongación de la

línea principal, y para la construcción de ramales. Queda entendido que en el caso de que alguna otra persona ó empresa quiera hacer esas construcciones, el concesionario quedará obligado á manifestar al Gobierno dentro del plazo de seis meses, si se compromete á ejecutar las obras y á prestar la garantía que se ofrezca para ello, presentando en caso favorable, dentro del plazo que se señala, los respectivos estudios á aprobación suprema, en la que se determinarán las épocas y demás condiciones para llevar á cabo la construcción."

El señor Presidente.—Está en debate el artículo 17o.

El señor Pérez.—Exmo. señor: Yo soy partidario de que se respete la propiedad ajena. Yo creo que nosotros podemos disponer de los bienes fiscales, pero no de los bienes municipales. Las municipalidades son personas jurídicas cuya existencia está reconocida por la Constitución del Estado; y gozan de todos los derechos que tienen las personas jurídicas.

Así lo ha reconocido, Exmo. señor, la ley de 1893 en su artículo 2o. que autoriza al Gobierno para ceder terrenos fiscales, pero no municipales.

Yo creo, pues, que nosotros debemos aprobar el artículo excluyendo la cesión de los terrenos municipales. Esto es lo justo, y esto es lo que guarda conformidad con el principio que he invocado: el respetar á la propiedad ajena. Dispongamos de lo que es nuestro; no dispongamos de lo ajeno. Proceedamos de la misma manera que procedemos como particulares. Y para concluir rido que se lea el artículo 2o. de la ley de 1893.

El señor Secretario leyó: "Artículo 2o.— Podrá concederse á los constructores de ferrocarriles el uso de los terrenos del Estado por donde pase la línea férrea, en una extensión máxima de doscientos metros á cada lado del eje, exceptuando los que el Estado quisiera destinar á construcciones fiscales, así como los que fuesen necesarios para el eruzamiento de otras vías ó para establecimiento de obras de utilidad pública. Dicha concesión será por el tiempo de la explotación ó de la propiedad de la línea, según los ca-

so.

El señor Pérez.—Se refiere á terrenos de propiedad fiscal, nada más. En todo caso pido la votación por partes, porque los despojos legislativos son los más odiosos.

El señor Ministro de Hacienda.— Exmo. señor: A mi me ha hecho fuerza lo que ha expuesto el H. señor Pérez y aunque no estoy seguro de que la ley disponga lo que su señoría ha asegurado, lo admito, porque su señoría es letrado y sobre todo tiene gran versación en lo que se refiere á su profesión.

En lo que no estoy, sin embargo, de acuerdo con su señoría es, en que esta disposición no sea justa. Verdad que es preferible que cuando el Estado celebra contratos no disponga sino de lo que exclusivamente le pertenece. Pero no creo que tratándose de una obra pública como un ferrocarril, sea injusto que se beneficie á los constructores de ella con la concesión de terrenos municipales con tanta mayor razón, si se tiene en cuenta que nadie va á ser más beneficiado que las municipalidades del trayecto que ha de recorrer dicho ferrocarril.

Esto, sin embargo, no significa que yo deje de admitir la fuerza de lo que su señoría ha expuesto, ni que deje de admitir tampoco, en nombre del Gobierno, la resolución de la H. Cámara sobre el particular, en la forma que estime más conveniente á los intereses nacionales y creo que así debe declararlo el Gobierno, porque no me parece que la limitación de su acción, en parte, que entraña la cláusula, llegue á ser motivo bastante para que quede sin efecto el contrato que se celebre. Si lo creyera, pediría á la Cámara, imbuido como estoy en la conveniencia de construir este ferrocarril, que sobre este particular no ejercitara ninguna iniciativa. La magnitud de los terrenos municipales que se van á conceder en virtud de este contrato, no me parece que sea tal que nos retraija de su perfeccionamiento, y por eso creo de acuerdo con las ideas que el H. señor Pérez ha vertido sobre esta importante materia, que la Cámara tiene, con preseindencia de lo estipulado en el contrato, la ocasión de resolver, como lo estime más conveniente á los intereses de la Nación, este importante punto.

El señor Prado y Ugarteche. —

Yo considero que la observación formulada por el señor Pérez es más principista que efectiva.

El señor Pérez.—(Interrumpiendo)—Pido la palabra por las consecuencias que puede tener.

El señor Prado y Ugarteche. —(Continuando)—A las consideraciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda voy á agregar una precisamente para evitar las consecuencias á que ha hecho referencia el señor Pérez. Este es un convenio entre el Estado y el concesionario. Las leyes establecen que el Estado proporcionará al concesionario todos los terrenos fiscales y municipales que necesite para la construcción de la línea. ¿De aquí se deduce que las cámaras apoyan el despojo de los bienes municipales? Absolutamente no. Lo único que se establece es que el Gobierno se encargará de poner á disposición del concesionario los terrenos por donde pasará la línea. ¿Cuál es la situación legal que se deduce de esta disposición? Que el Gobierno tendrá que expropiar conforme á la ley respectiva los terrenos de propiedad municipal, evidentemente. Si se establece

la ley por acto propio que los terrenos municipales se pueden ceder para el ferrocarril, entonces queda resuelto el punto por la ley que estamos dando. Si se establece sin resolver sobre el derecho de las municipalidades para poder disponer de sus terrenos, como para el ferrocarril se pueden expropiar toda clase de terrenos conforme á la ley de expropiación, el Gobierno expropiará esos terrenos y los pondrá á disposición del concesionario. Por consiguiente este último extremo ni siquiera es posible que se realice, porque una municipalidad no va á oponerse ni á entrar en juicio de expropiación con el Gobierno para negar el paso á un ferrocarril que directamente le favorece. Por eso considero que esta discusión es más de principios, y que todos los extremos de la situación están dentro de los principios generales de la ley de expropiación para ferrocarriles.

El señor Pérez.—El refrán dice que quien hace un cesto hace cien y por lo tanto si nosotros nos creamos con derecho para disponer de los bienes municipales mañana dispondremos de los bienes de la instrucción, de los bienes de las bene-

ficiencias, y de todas las corporaciones, cuya personería jurídica y eu-
yo derecho de propiedad está amparado por la Carta Política. Por esto he combatido esto para que no se siente el precedente de que el Congreso puede disponer de lo ajeno. No lo he hecho con otro propósito porque comprendo que las municipalidades serán las primeras en apresurarse á dar facilidades porque quieren, porque pueden disponer de lo suyo; pero no porque el Congreso, por medio de una ley, les imponga la obligación de desprenderse de aquello que conforme á la ley tienen el derecho de conservar.

Los precedentes son funestísimos. Exmo. señor, y una vez que se abren esos portillos, por ahí se introducen todos los abusos; por eso es que yo me he opuesto. Exmo. señor, á que se considere en la cláusula: "y los de municipalidades", creyendo que esta era la mente del artículo; pero ahora el H. señor Prado y Ugarteche nos ha hecho el descubrimiento que acaba de oír la Cámara. Yo no creía. Exmo. señor, que la mente del artículo fuera la de que el Estado asumiría la obligación de comprar á las municipalidades los terrenos que ellas no quisieran regalar para entregar estos terrenos municipales saneados al empresario. Pero si tal fuera la mente del artículo, doblemente estaría yo en contra. Exmo. señor. ¿Por qué, pues, el Estado va á comprar los terrenos municipales para entregárselos á la empresa? La mente del artículo es ceder sin gravámen ninguno para el fisco, digamos la verdad de las cosas, los terrenos fiscales y municipales, si se quiere que el fisco vaya á disponer de esos terrenos como si fueran todos del fisco? Nó. Exmo. señor, no es posible esto, y como no es del fisco lo municipal, tendremos que convenir en que se deba excluir los terrenos municipales.

El señor Changanaquí.—Exmo. señor: Yo no voy á entrar en la cuestión de derecho promovida por el H. señor Pérez; pero sí voy á aducir una advertencia de hecho y es que tratándose de los terrenos municipales de la provincia de Chancay, como esta provincia está enteramente interesada en la cons-

trucción del ferrocarril, me parece que la municipalidad no va á poner obstáculo alguno para ceder terrenos.

Por esta consideración y cuando se inició la idea del ferrocarril de Huacho al Cerro de Paseo, el consejo provincial de Chancay celebró un acuerdo en virtud del cual ofreció al concesionario gratuitamente los terrenos que fueran de su propiedad. Ese acuerdo me fué comunicado para que yo le pusiera en conocimiento del concesionario.

En el caso actual, no sé si se habrá tomado una resolución igual; pero bien se puede deducir que así haya sido por el deseo manifiesto que hay de que el ferrocarril que es materia de este contrato sea un hecho, lo más pronto posible.

Así es que refiriéndome á la cuestión de hecho, la observación formulada por el H. señor Pérez, no tiene aplicación, porque la municipalidad de Chancay cede los terrenos.

El señor Gazzani.—Exmo. señor: La observación hecha por el señor Pérez á este artículo, pidiendo á la H. Cámara de diputados suprima de la concesión hecha al contratista del ferrocarril de Lima á Huacho estos terrenos municipales, tiene mayor importancia de la que su señoría se imagina y yo creo que si no se aprueba la cláusula en los términos en que está redactada, será muy difícil la situación del Gobierno tratándose de dar facilidades para la construcción del ferrocarril de Lima á Huacho.

Los terrenos á que se refiere está cláusula, tratándose de las municipalidades, no son terrenos sino de libre disposición, de manera que ni siquiera son los terrenos urbanos, es decir, las calles que pudiera atravesar el ferrocarril, porque en ellas lo único que la municipalidades pudieran conceder sería permitir el paso del ferrocarril por allí; pero esas calles mismas no podría ser materia de concesión, porque no son de libre disposición.

Los terrenos á que se refiere el de las municipalidades de Chancay y Huacho son aquellos que como los y Huacho se encuentran en todo el trayecto, como las lomas de Lachay que pertenecen á esta municipalidad y donde pastan su ganado los ganaderos mediante el pago de una pequeña contribución.

Exmo. señor, si se suprime de la concesión los terrenos municipales, estoy seguro de que después de hecho el contrato, la municipalidad de Chancay por mucho que sea el ofrecimiento del H. señor Changanaquí y por muchos que sean sus buenos propósitos, y cuando principie la ejecución de la obra surgirán controversias que dificultarían la realización del ferrocarril y traerían dificultades inmensas.

Y para que se vea, señor Exmo. que este asunto no se puede juzgar sino con el criterio con que yo lo estoy haciendo, voy á recordar á V. E. algo que tal vez toda la Cámara no conoce, pero que muchos señores conocerán, y que se realizó en la construcción del ferrocarril á la Oroya.

Se trataba, Exmo. señor, del trazo por el pueblo á San Mateo, no sé si los señores representantes conocen ese ferrocarril, la municipalidad de San Mateo estuvo regocijadísima con que el ferrocarril atravesase la población y naturalmente suscribieron los vecinos actas favorables, en la forma que dice el H. señor Changanaquí, lo han hecho en Chancay, ó sea simples ofrecimientos. Llegó el momento de la construcción de esa parte del ferrocarril y la municipalidad de aquél pueblo le negó al concesionario semejante cosa y debido á eso se le tuvo que dar á la línea un trazo defectuoso, siguiendo las alturas; los representantes que conocen ese ferrocarril verán que sube á una gran altura de más de 300 metros y que el ferrocarril va por el cerro. (Risas).

Igual cosa sucederá, Exmo. señor, con el ferrocarril de Lima á Huacho, se encontrarán con dificultades el concesionario y el Gobierno.

La cláusula se refiere á los terrenos baldíos no á los urbanos ni á aquellas propiedades de que el H. señor Prado decía, que podían ser materia de expropiación. Si pueden ser materia de expropiación ¿lindo negocio haría el Gobierno al tener que expropiar para el concesionario, lo que no le va á pagar el concesionario? Nós, la cláusula lo dice terminantemente: no son los terrenos de libre disposición sino los terrenos baldíos que pudiendo pertenecer á las municipalidades el Gobierno los

cede para la construcción del ferrocarril y en esto tiene amplísimo derecho sin atropellar los derechos de las municipalidades.

Los señores representantes tienen ejemplo muy reciente de las dificultades que para la expropiación de terrenos se presentan. En el caso de la municipalidad de Miraflores con la empresa del tranvía eléctrico, fué necesario q' se realizara una catástrofe y que resultaran 7 personas muertas para que pudiese expropiarse el terreno necesario para la construcción de la doble vía en ese lugar. Esto fué aquí cerca, á la vista de nosotros, qué no será por allá!

La municipalidad de Chancay, por conducto del Honorable señor Changanaquí, su representante ha declarado que cede todos los terrenos que sean indispensables para la construcción del ferrocarril; pero el señor Changanaquí deja de ser representante y los señores que componen actualmente esa municipalidad dejan de ser concejales, y la municipalidad q' le reemplaza, que no está ligada con ningún compromiso, cuando llegue el momento de proceder á la construcción del ferrocarril dirá: no cedo terrenos, el H. señor Changanaquí no estaba autorizado para hacer semejante declaración, dónde están los poderes que lo acreditaban, que me pague el concesionario el valor de los terrenos. (Risas). De manera, Sr. Exmo., que con la cláusula no se hace nada que dañe á las municipalidades, y si se hiciera la aclaración en la forma que quiere el H. señor Pérez se daría lugar á que se realizaran especulaciones tratándose de la expropiación de terrenos, siendo así que se trata de una obra que interesa al Estado, quien por lo tanto como dueño directo del suelo tiene perfecto derecho para hacer la concesión en la forma que tenga por conveniente.

Por todas estas declaraciones, Exmo. señor estoy en perfecto acuerdo con la cláusula que se debata.

El señor Pérez.—No ha manifestado el señor Gazzani por qué razón puede el Estado disponer de esos terrenos.

El señor Gazzani (Por lo bajo).— Por derecho inmanente.

El señor Pérez.—También puele entonces por derecho inmanente dis-

poner de la casa de su señoría. (Risas).

El señor Gazzani.—(Por lo bajo).—No, eso no puede hacerlo.

El señor Pérez (Continuando).—Porque también tendría derecho sobre las casas. Es muy funesto invadir el derecho de propiedad, que es el más sagrado y el que más debemos defender, al menos yo le tengo muy grande respeto á la propiedad ajena, por lo mismo que deseo que se respete la mía; y como legislador no puedo tener ideas ni doctrinas distintas de las que tengo como particular.

Pero, Exmo. señor, en mi deseo de conciliar todos las dificultades que se han suscitado acepto, que se ponga terrenos baldíos del Estado ó de las municipalidades, en lugar de terrenos de libre disposición, porque esta frase es muy vaga.

El señor Ministro de Hacienda.— Exco. Sr., yo no tengo sino que repetir lo que ya he expuesto con motivo de las observaciones del H. señor Pérez, que á mi juicio son fundadas; como he dicho me han hecho mucha fuerza esas observaciones y no las he visto destruir en el terreno de los principios, en terreno legal en que se debe colocar la Cámara para tomar sus resoluciones: de manera que yo sobre el particular acento lo que ha propuesto por su señoría que me parece un término medio que concilia los intereses del concesionario y del Estado.

El señor Forero.—Exmo. señor. Los terrenos baldíos pertenecen al Estado, por consiguiente no se puede decir terrenos municipales baldíos. Además yo no sé lo que quiere significar la cláusula ésta al emplear la frase de terrenos municipales baldíos, de libre disposición, pues, una de las manifestaciones de derechos de propiedad es la libre disposición; así es que yo no entiendo que significa esta cláusula. De manera que lo que hay que hacer aquí, si se quiere respetar el derecho de las municipalidades, es quitar la palabra municipales porque si vamos á poner terrenos municipales baldíos, ó terrenos de libre disposición vamos á poner dos disparates.

El señor Pérez.—Diciendo terrenos baldíos, como no hay terrenos baldíos municipales no habrá cesión de ningún terreno municipal, por

que la palabra baldíos se aplica á terrenos del Estado y el código en su procedimiento para adquirir esos terrenos se refiere á los del Estado.

El señor **Gazzani**.— En términos generales baldíos es el terreno que no está cercado este es el término gráfico. Y bien el código dice en terreno general que todo terreno baldío pertenece al Estado; pero esto no quiere decir que todo terreno sin cercar pertenezca al Estado. El que tiene títulos de comunio sobre un terreno sin cercar es el dueño de él; no pertenece al Estado por los términos generales puestos en la legislación civil. Por consiguiente el H. señor Pérez no ha descubierto nada, cuando creía que ha descubierto la piedra filosofal diciendo que no puede haber terrenos municipales baldíos porque pueden existir terrenos municipales sin cercar, como son las lomas de Lochay que son de propiedad municipal y que están al aire libre sin amparo de ninguna clase, lomas que corresponden al municipio no por el desecho general, sino porque sus propietarios con sus títulos de dominio comprueban su derecho de propiedad. Por consiguiente, pues, no tiene nada de particular que yo hubiera calificado de baldíos esos terrenos en el sentido de que no tiene cerco y en los cuales hay tránsito público. Esto no quiere decir que todo terreno baldío pertenezca al Estado, pertenece á éste todo terreno sobre el que haya título de dominio. De manera que no es justa la razón del H. señor Forero que toma el término general, ni la del H. señor Pérez creía que no había terrenos municipales siendo baldíos. Ahora digo a su señoría que no acepto la modificación del artículo (desde luego yo no tengo el derecho de aceptar modificaciones) en el sentido que SSA. ha propuesto, por que puede suceder muy bien que haya terrenos municipales de libre disposición. Muy cerca de Chancay y de Huacho hay terrenos municipales que son de libre disposición por que no hay uso de ellos como son los muladeros de Huacho y siendo terrenos municipales no tienen valor ninguno y puede suceder sin embargo que el municipio quiera imponerle una contribución de ferrocarril para que pase la línea férrea.

Por consiguiente, yo insisto en las observaciones hechas sobre este

artículo, y declaro que la redacción que tiene es la que satisface el interés público; no acepto, pues, por mi parte, las modificaciones propuestas.

El señor **Pérez**.— No haré perder á la honorable Cámara el tiempo en una discusión doctrinal, en la que podemos decir mucho y debemos concretarnos á lo práctico.

El honorable señor **Gazzani** no ha podido demostrar, como no podrá hacerlo nadie, que el Estado tiene derecho á disponer de los terrenos municipales, sea cual fuere su naturaleza. Yo he fundado mi observación en este punto: que no hay derecho á disponer de la propiedad privada de los municipios, y que todos los terrenos de propiedad de aquellos son de libre disposición de las corporaciones municipales, porque uno de los derechos que tiene el propietario es el de disponer libremente de sus cosas. El artículo tal y cual está redactado, parece que se refiriera á aquellos terrenos que no están sujetos á ningún contrato, porque esta frase de "libre disposición", como decía yo, es una frase muy vaga; pero insisto en que no hay derecho de despojar á nadie, sea á los municipios, sea á las beneficencias, á los establecimientos de instrucción ó á cualquiera otra institución de los bienes que le pertenezcan; y que por lo tanto, debemos quitar o rechazar del artículo la parte referente á los terrenos municipales.

El señor **Bedoya**.— Yo no soy abogado. Exmo. señor, pero aprovecho de esta oportunidad para preguntar si el Congreso puede legislar sobre las propiedades municipales.

Yo creía que las municipalidades eran parte integrante del estado; que las propiedades municipales eran propiedades de la nación, y que el congreso así como legisla sobre las propiedades del gobierno, podría también legislar sobre las propiedades municipales. Quiero, pues, que se me saque de este error porque so me puede servir alguna vez.

El señor **Pérez**.— Los bienes municipales son los más sagrados, porque las municipalidades están reconocidas hasta en la carta política. Habrán municipalidades en la república, dice la Constitución, y tendrán derecho si son personas jurídicas, y como personas jurídicas

hay que respetarlas su derecho de propiedad. ¿Concibe su señoría una persona sin derecho de propiedad? ¿Concibe su señoría que pueda haber municipalidad sin derecho de propiedad? No, Exmo. señor, ¿Qué serían esos municipios si no tuvieran derecho de propiedad? ¿Sobre qué descansarían? ¿Cuál sería su base? Y si la Constitución reconoce la existencia de los municipios en la República, por qué dice terminantemente que habrá municipalidades en la República, hay que respetar su derecho de propiedad al menos mientras no se modifique la carta política del Estado. Y hoy más que nunca, Exmo. señor, hay que defender los bienes municipales. ¿Qué sería, Exmo. señor del Perú si nosotros, con mano sacrílega pudiéramos disponer de los bienes municipales.

El señor **Bedoya**.—(Por lo bajo).—Y el mojonazgo?

El señor **Pérez**.—(continuando)—No nos debemos poner siquiera en el caso de que vayamos á entrar en un camino tan atentatorio.

El señor **Prado y Ugarteche**—Exmo. señor La discusión que este artículo ha provocado viene á demostrar, según mi criterio, la fuerza de la observación que respecto á él formulé.

El artículo 17 en debate no establece ni en su letra, ni conviene que establezca en su espíritu la disposición ó enagenación á título expreso por medio de esta ley de los bienes municipales.

El artículo dice: leyó "El gobierno cederá.

Ampliar esta idea al concepto de que por este artículo el legislador establece el principio de que se dispone de los bienes municipales, nos llevaría necesariamente á eliminar la palabra "municipal" del artículo que está en debate. Porque no obstante las indicaciones que brillantemente ha expuesto el honorable señor Gazzani no puede explicarse tal interpretación en la relación del artículo 17. Porque la palabra "libre disposición" aplicada á determinados bienes no es un término legal al cual en este artículo le podamos dar una apreciación exacta y fija. Que no comprende los terrenos baldíos exclusivamente parece determinarse de las indicaciones que contiene la última

parte del mismo artículo; porque dice que en esos terrenos se podrá construir no solamente la línea de contratar el ferrocarril porque tendrá primero que deslindar cuáles son las propiedades fiscales y cuáles las municipales, cuál es el valor de éstos, porque si como lo acaaba de indicar el honorable señor Gazzani todas las lomas de Larachay son municipales, pues tendrá que entenderse previamente con las municipalidades antes de determinarse á efectuar la construcción del ferrocarril, porque no sabe cuánto le costará la expropiación á la empresa por esa enorme extensión de terreno, sino sus ramales, estaciones y demás dependencias, lo cual prueba que no puede referirse exclusivamente á los terrenos baldíos, por la extensión y manera generalmente como se construyen los ferrocarriles y los lugares que ocupan.

Tampoco creo es de oportunidad, entrar á discutir como parece se pretende, lo que en el lenguaje jurídico y en el terreno legal se entiende por terrenos baldíos; nos podríamos perder en debates y disquisiciones muy amplias; así su señoría el honorable señor Gazzani entiende por esto el terreno sin cerco; hoy aceptando este concepto había que compulsar el valor de las diversas disposiciones legales que establecen que los terrenos baldíos sin cerco, sin dueño y sin cultivo, corresponden por su propia condición al estado. Pero ya sea que existan terrenos baldíos municipales ó terrenos baldíos exclusivamente fiscales, eso será materia de una discusión judicial que venga á establecer un principio en las controversias de los casos particulares. Para evitar estas dificultades, estimo Exmo. señor, que el artículo puede aprobarse en la forma en que está redactado, sin que se corra riesgo de herir ningún interés, ni de sacrificar ninguna propiedad municipal dentro de la seguridad de que estos asuntos se resolverán por su propia fuerza sin suscitar ninguna dificultad grave en la práctica.

Lo fundamental es esto: si se indica en el contrato al concesionario del ferrocarril que está obligado á pagar los terrenos municipales, el concesionario no sabrá si puede ó no aceptar la obligación. En cam-

bio el gobierno asumiendo la obligación de proporcionar esos terrenos al concesionario como lo estipula el artículo 17, no asume en la práctica ninguna obligación onerosa, porque no habrá municipalidad que impida que el gobierno ponga á disposición de la empresa constructora esos terrenos baldíos, y que estable un juicio de propiedad para oponerse á entregar terrenos baldíos, los unos en el sentido de no estar cercados, muy extensos los otros, en los cuales en todo extremo la construcción de una línea férrea no les trae ningún inconveniente, ninguna municipalidad llegará á ponerse á luchar con el gobierno sobre derechos territoriales para impedir la ejecución de una obra pública en detrimento exclusivo de los intereses fiscales que son los intereses de todo el país. Por consiguiente dejaría el artículo como está redactado; las municipalidades si se trata de arrebatarles una propiedad y de despojarlas de un dominio tendrán en la ley el amparo suficiente para decir: la obligación que contrajo el Gobierno para ceder gratuitamente este terreno que es municipal, y que si se quiere es en la ciudad de Huacho para estación, no puede sacrificar el derecho municipal, si el gobierno quiere ceder este terreno que lo expropie y lo abone como todo lo q' tiene valor debe ser abonado. Si se trata de terrenos entre la línea no habrá esta dificultad, y todo se resolverá dentro del mecanismo legal del derecho de propiedad y la facultad de expropiar el interés público y conjunto de Gobierno y Municipalidad para la construcción del ferrocarril que conceden las leyes. No vengamos, pues, aquí á dificultar la cuestión misma, á tratar si el Congreso puede disponer de la propiedad municipal, ó si no tiene esta facultad. Esto nos llevaría lejos y no llegaríamos á una solución práctica que la encuentro dentro de la redacción del artículo y dentro de la armonía de las disposiciones de todas nuestras leyes vigentes.

El señor Cornejo.—Exmo. señor: A mi juicio el artículo en debate no puede referirse á otra cosa que á los terrenos municipales baldíos. Los terrenos cercados ó que tengan alguna construcción indudablemente no pueden ser arrebatados á

las Municipalidades para ser entregados al concesionario sin previa indemnización. Un caso semejante al presente es el que ocurre cuando se trata de conceder el terreno necesario para la explotación al poseedor de una mina. Establece el artículo 98 del Código de Minería: quel as pertenencias que se adjudiquen á terrenos baldíos ó eriales (siguió leyendo.)

Y el artículo 97 que no leo porque es demasiado extenso, establece que tomará también la propiedad de los terrenos cercados; pero indemnizando previamente al propietario. Es decir, pues, que hay terrenos baldíos de propiedad del Estado, y hay terrenos baldíos de propiedad de las municipalidades. De manera que estaba en lo cierto el honorable señor Gazzani al sostener que la palabra baldío no significaba que el terreno fuera de propiedad del Estado y profundamente equivocados los señores que creen que todo terreno baldío es de propiedad del Estado.

Así, pues, hay terrenos baldíos de propiedad municipal y el artículo en debate solo se refiere á esta clase de terrenos. Si los terrenos están cercados y en ellos hay cultivos ó se han edificado construcciones, es claro que los concesionarios ó el Gobierno deberán indemnizar á las municipalidades el valor de esas construcciones, ó de los terrenos. De manera que aunque no se diga en el artículo en debate que los terrenos que van á cederse son baldíos, forzosamente tienen que serlo porque el derecho de propiedad es sagrado.

El señor Pérez.—Yo creo, Exce-
lentísimo señor que la Comisión po-
dría aceptar que se modificase la re-
dacción del artículo en esta forma:
el Gobierno cederá gratuitamente
al concesionario los terrenos rurales
de propiedad del fisco ó municipa-
les de libre disposición, para el
establecimiento de la línea ramales
estaciones y demás dependencias.

El señor Gazani.—(Por lo bajo). Los muladares de Chancay tam-
bién los va á ceder?

El señor Pérez.—(Continuando).—No se puede despojar á los pue-
blos de propiedades que están den-
tro de la ciudad ó población. Me
explique yo que la ley pueda surtir
sus efectos respecto de aquellos te-
rrenos abiertos al tráfico público;

pero no de aquellos terrenos que están dentro de las poblaciones y que pueden necesitar los pueblos para obras públicas y para otros fines; como sucede con la municipalidad de Lima que tiene una gran extensión de terreno dentro de la ciudad, en la parte baja del puente, por la estación de Ancón. ¿Sería justo, Exmo. señor que en mérito de esta ley, el Estado cediera á esta empresa esos terrenos de propiedad municipal que están dentro de la ciudad aunque no estén arrendados ni haya celebrado respecto de ellos ningún contrato la municipalidad de Lima? No. Exmo. señor, no puede ser esto justo: hay que respetar el derecho de propiedad. Y respecto de terrenos baldíos, como ha manifestado el honorable señor Prado y Ugarteche, hay ejecutorias que declaran terrenos baldíos que están en condiciones distintas á las de los terrenos á que se ha referido el honorable señor Gazani, porque han tomado la palabra baldíos en alguna ejecutoria que se ha expedido, como terrenos que no pertenecen á nadie.

El señor Gazzani.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—El honorable señor Gazani puede hacer uso de la palabra.

El señor Gazzani.—Exmo. señor: Este asunto parecía nimio; pero yo tomé parte en la discusión, porque en realidad veía que con el asentimiento que se hacía á las observaciones del H. señor Pérez, íbamos quizá á malograr una obra en que todo el mundo está interesado. Pero el honorable señor Pérez ahora dice: yo me explico que se trate de terrenos baldíos, de libre disposición que se otorguen á la empresa ó compañía constructora del ferrocarril. Siendo de advertir que antes decía su señoría que no se podía disponer de nada y ahora su señoría ha llegado á que se puede tomar terrenos municipales para cederlos á la empresa con tal de que sean baldíos. Si sostiene el derecho de propiedad en su acepción verdadera, el mismo derecho que hay para no ceder los terrenos baldíos municipales, hay para no ceder los otros terrenos municipales; pero no quiero insistir sobre este punto.

La parte del artículo, Exmo. señor, no es ceder bienes municipales que produzcan rentas; eso cuando dice el artículo que se puede dispo-

ner de terrenos de libre disposición ha querido decir bienes que no produzcan ninguna renta á las municipalidades.

Pero tratando ahora de los modificaciones propuesta por el honorable señor Pérez, su señoría decía que el gobierno puede ceder terrenos rurales que estén dentro de la población, es decir, una cosa imposible....

El señor Pérez.—(Por lo bajo). No he dicho que estén dentro de la población.

El señor Gazzani.—(Continuando) —Qué es lo que su señoría ha dicho, porque entonces no he comprendido el asunto.

El señor Pérez.—Si estuvieran dentro de la población dejarían de ser rurales.

El señor Gazzani.—(Continuando) Exmo. señor: No tomaré ya la palabra rurales; me referiré únicamente á los terrenos abiertos al libre tráfico y que están anexos á las poblaciones. ¿Cuál será la extensión, Exmo. señor, que pueda darse á ese derecho de las municipalidades? Porque en las provincias y pueblos, son abiertos. Exmo señor y no se puede señalar el límite á donde comienzan los terrenos que están cerca de la población y en donde el terreno es todo en una extensión de 4 ó cinco leguas. Así es que no habría cómo distinguir esta clase de terrenos tratándose de cederlos á la empresa constructora del ferrocarril y de no inferir despojo á ninguna municipalidad.

Yo creo que no se debe tratar de terrenos que produzcan renta como sería el caso de la municipalidad de Lima que tiene terrenos dentro de la población, terrenos cereales que es este el caso. Pero no es este el caso como ya lo he manifestado á la Cámara el honorable señor Cornejo, con el mismo Código de Minería perfectamente asimilable al asunto de que se trata. Se trata de terrenos que la Municipalidad de Lima tiene, porque posee títulos de dominio sobre ellos, por los cuales no saca absolutamente nada y aunque le produzcan una pequeña renta, supongan sus señorías que se tratará de pastales abiertos de las comunidades y que se les pagará algo para que el ganado pastase en ellos: no se perjudicarían las municipalidades absolutamente con permitir que pase por esos terrenos el ferrocarril; por

consiguiente no hay despojo ninguno é insisto en que el artículo á pesar de la mala redacción que tiene sea aprobado tal como está.

El señor Pérez.— Perfectamente que se vote; pero yo considero que el despojo no depende de la extensión del terreno que tan despojo es el que se efectúa tratándose de grandes terrenos como de pequeños.

El señor Menéndez.— Yo creo que en este punto Exmo. señor, hay una cuestión práctica y una cuestión de principios.

La cuestión práctica no ofrece dificultad ninguna; los ferrocarriles tienen gran interés para el Estado, y ante ese interés supremo creo que convendría que se cedieran los terrenos de las municipalidades, bien fueran cercados, ó bien fueran abiertos, que para el caso es más ó menos lo mismo; prácticamente creo que el artículo sería conveniente.

Pero se ha planteado una cuestión de principios, que una vez que la Cámara la ha tomado en consideración no es posible resolverla sin ver cual es la verdadera doctrina legal.

El asunto tiene también un carácter constitucional que por lo mismo debe llamar la atención. Un artículo constitucional dice: habrá municipalidades en la República; eso quiere decir que acepta las municipalidades como entidades jurídicas que existen al lado de los demás poderes, con todos los derechos de que ellos disfrutan y por consiguiente con el derecho de propiedad. De manera que puede establecerse que las municipalidades son propietarias lo mismo que los individuos y lo mismo que todas las instituciones del Estado.

A lado de esta disposición constitucional, existe otra que dice: la propiedad es inviolable, á nadie puede privarse de la suya sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa indemnización justipreciada. Según esta disposición constitucional el Estado no puede por medio de una ley privar de sus derechos á un propietario sin la constancia de esos requisitos: por consiguiente no se puede, sin pasar por encima de esta prescripción, disponer de la propiedad de nadie. El artículo constitucional creo que consigna la palabra nadie, esa palabra nadie es

general, luego admitidas las municipalidades, según el artículo constitucional, como entidades jurídicas independientes, admitidas como propietarias, no es posible privarlas de sus propiedades sin infracción del artículo constitucional de que he hecho mérito.

Por esto creo yo, Exmo. señor, que en este asunto no caben distingos, que no se debe tratar de tales ó cuales terrenos. O se mira la cuestión prácticamente, en cuyo caso el asunto no tiene importancia, ó nos atenemos á los principios, en cuyo caso no es posible disponer arbitrariamente de la propiedad de nadie.

El señor Sousa.— Exmo. señor Hay una confusión que es indispensable salvar. La propiedad municipal no es lo mismo que la propiedad privada, que es á la que se refiere la Constitución en los casos mencionados por los honorables señores Pérez y Menéndez.

La propiedad municipal se ha establecido en beneficio público, para el servicio público, para realizar fines comunales, en fin, para todo aquello que tienda al interés de todos; la propiedad privada no está constituida en esa forma, la propiedad privada es exclusiva de sus propietarios. Si á las municipalidades se les ha aceptado pues el derecho de propiedad, es simplemente á título de la necesidad y de la utilidad pública; no se viola ni se menoscaba en lo menor ese derecho cuando se dispone de sus propiedades en razón de exigirlo así la utilidad pública; por consiguiente no hay violación de los derechos de las municipalidades cuando se permite que los terrenos que les pertenecen pueden ser atravesados por una obra de gran utilidad, como lo es un ferrocarril.

Si se tratase de beneficiar á un particular, sin tener en mira absolutamente las conveniencias generales entonces si habría una verdadera violación de los derechos de las municipalidades: pero no habría fundamento para considerar como ataque al derecho de una municipalidad si el Estado pretendiendo abrir un acueducto para dar agua á una población, tomase los terrenos municipales que ese acueducto debe atravesar.

La propiedad municipal es una propiedad pública, tiene este carac-

ter y no el de propiedad privada y no se viola la propiedad municipal cuando es destinado por el legislador al objeto que él se propuso al crearla.

En el terreno de los principios el asunto está muy mal planteado, por consiguiente restableciéndolo en su legítimo planteo se vé que accediendo á la indicación del Gobierno tomando la cláusula tal como está ella es correcta y se halla perfectamente en conformidad con la naturaleza de la propiedad municipal.

El señor Menéndez.—Exmo. señor: No me parecen aceptables las ideas propuestas por el honorable señor Sousa. Su señoría declara que el municipio tiene un derecho de propiedad y si tiene un derecho de propiedad como institución independiente ese debe ser distinto del derecho de propiedad común.

Si la propiedad municipal es la misma que la del Gobierno entonces hay que aceptar que la municipalidad no es propietaria, pero si se empieza declarando que es propietaria, hay que reconocer que ese derecho es independiente del derecho de propiedad del gobierno.

Una vez aceptado que la municipalidad es propietaria no se pueden establecer distingos.

La ley como sabe el honorable señor Sousa debe ser aceptada en toda su generalidad cuando ella no distingue; y el artículo constitucional no dice se podrá privar para tales objetos y no se podrá privar de ella para tales otros; dice que la propiedad es inviolable sea cual fuere el objeto á que se le destine. De manera que establecer distingos en esta disposición constitucional basándose en el objeto que se propone el Gobierno creo es inadmisible.

El señor Cornejo.—De manera que el honorable señor Menéndez considera que el código de minería al declarar que el concesionario de una mina tiene derecho de tomar los terrenos públicos ó comunales que necesite con la simple condición de que sean baldos ha violado la constitución. Cree su señoría que el

negro al apelar el código de minería que establece esta disposición faltó también á la carta fundamental? A su juicio debe respetarse el derecho de las municipalidades á esos terrenos baldíos y el concesionario de una mina debe ini-

ciar un juicio para expropiarlos si debe indemnizar á las municipalidades su valor?

El señor Menéndez.—Es que yo no doy á esa disposición la interpretación que le dá el señor Cornejo. Su señoría cree que cuando se trata de un terreno que no está cercado puede tomarlo el concesionario y que cuando está cercado debe abonársele al particular. Yo no creo que el legislador haya hecho depender los derechos de una persona de la circunstancia eventual de que los terrenos estén ó no cercados; creo que la ley al hablar de terrenos baldíos se ha puesto en el caso de terrenos que no pertenecen al Estado ó á nadie.

El señor Cornejo.—No hay derecho de creer lo contrario de lo que dice una disposición expresa del código. Pido que se lea el artículo 96 del código de minería.

El señor Secretario leyó.

El señor Menéndez.—No me parece que se puede uno basar en una ley para derogar un artículo de la Constitución; antes que todo es necesario darle el verdadero sentido al artículo constitucional.

El señor Arenas.—Exmo. señor. A fin de conciliar las opiniones y de llegar á una solución voy á proponer una forma que creo que resuverá tanto la cuestión práctica como la de derecho y esa forma sería más ó menos la siguiente: el Gobierno cederá gratuitamente los terrenos fiscales y gestionará la adquisición de los terrenos municipales. Propongo esta forma porque por medio de acuerdos municipales se podrá adquirir esos terrenos desde que la adquisición de los municipios no será fácil porque se trata de obra de utilidad pública, que en primer lugar van á beneficiar á esas mismas municipalidades. Creo que esta forma entraña una solución aceptable.

El señor Bedoya.—El asunto, excelente señor, es verdaderamente importante, y voy á recordar para ilustrar á los señores diputados lo que ha pasado con el ferrocarril de la Oroya al Cerro de Pasco, construido por los americanos, y los terrenos de comunidades, del pueblo de Junín; una parte de estos terrenos ha sido atravesada por la línea férrea de los americanos; y los síndicos municipales se presentaron, pidiendo la indemnización

correspondiente y sostuvieron un litigio con los americanos. No se cual habrá sido el resultado; pero el hecho es que esas comunidades, que son propietarias por una ley exigieron de los americanos, la compra de los terrenos en referencia. Por consiguiente, pues Exmo. señor, aquí se trata de saber lo siguiente: ¿las municipalidades no son una dependencia del Estado? ¿No forman parte integrante de la nación? ¿Y no puede el Congreso disponer de las propiedades municipales? ¿No tiene el Congreso la facultad de disponer de todas las propiedades de la nación? Frecuentemente no discutimos aquí y convertimos en leyes muchos proyectos que toman una propiedad municipal, para tal ó cual objeto.

Yo creo, pues, Exmo. señor, que si realmente pretendemos que se haga este ferrocarril; si queremos que los concesionarios tropiecen con las menos dificultades posibles, debemos fijarnos en este punto, porque puede repetirse lo que ha pasado ya en Junín, que los comuneros de la provincia de Chancay se presenten y reclamen la tasación y pago de sus pastos de sus terrenos cualquiera que sea el carácter de estos, ya sean inciertos ó no lo sean. Yo creo, pues, que la nación, el congreso, que representa á la nación, tiene el derecho de disponer de las propiedades municipales, y que es conveniente que esto quede perfectamente aclarado.

El señor Pérez.—(Por lo bajo).—¿Qué cosa!

El señor Edoya.—(Continuando) para impedir las dificultades consiguientes, y si fué de que se lleve á cabo la obra del ferrocarril.

El señor Presidente.—Si ning'n otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

El señor Sousa.—Dos palabras Exmo. señor: si las municipalidades fueran cuerpos autónomos, si tuvieran una vida independiente de la organización del Estado, tal vez forzando mucho el argumento, se podría llegar á la conclusión á que llegan los honorables señores Pérez y Menéndez; pero, Exmo. señor, vamos á ver qué papel desempeñan los municipios en el Estado: ¿son cuerpos autónomos? Efectivamente que no. Resuelven ellos, por sí solos, de sus fondos, cuando así les conviene? Eso no es exacto. Depen-

den las corporaciones distritales de la acción revisora de los concejos de provincia, y estos, á su vez, de la del Gobierno; de manera que es el Gobierno quien, en último término, por el acto de la revisión, puede disponer de los bienes procomunales. Y en caso de controversia, de dudas, respecto de la posesión de un terreno municipal, sobre el cual versa la reclamación que un particular hubiese entablado y que reclamase título sobre él, la resolución municipal está sujeta á la revisión gubernativa, es el Gobierno quien puede decidir de la validez del acto, bueno ó no.

Por lo tanto, no habiendo esa autonomía municipal que sus señorías invocan asimilándola al caso de la propiedad privada rigen respecto de los bienes comunales las reglas que rigen en orden á la propiedad y al bien público.

Si fuera tan intangible la propiedad municipal como sostienen sus señorías, evidentemente que no habría pasado con su voto la ley por la cual se les quitó la renta del mojonazgo, porque no solo eran de su propiedad los productos, sino el impuesto. Pues bien, Exmo. señor, las municipalidades á pesar de tener derecho de propiedad sobre las rentas del mojonazgo con la mayor tranquilidad del mundo con la observación que ahora se formuia, y con el voto de su señoría, perdieron esas rentas que pasaron al Estado. Sin embargo, entonces no hubo despojo como no lo hay en este caso nivamos á atacar la propiedad del municipio tal como la Constitución la ha entendido. Por lo demás, sería anómalo que por distingo de esta naturaleza se ponga estorbos á una obra de utilidad pública.

El señor Presidente.—Se va á votar el artículo.

El señor Pérez.—Por partes, excellentísimo señor, como lo he pedido.

La 1a. parte que dice: "El Gobierno cederá gratuitamente al concesionario los terrenos fiscales".

Fué aprobada.

Igualmente fué aprobada la 2a. parte que dice:

"O municipales de libre disposición que sean necesarios para el establecimiento de la linea, sus ramales, estaciones y demás dependencias."

El señor Pérez.—Que conste mi voto en contra.

El señor Presidente.— Constará honorable señor. Por ser la hora avanzada se levanta la sesión.
Era las 7 h. 40 m. p. m.
Por la redacción.—

L. E. Gadea

13a. Sesión del jueves 29 de noviembre de 1906.

Presidida por el H. Sr. Dancuart

SUMARIO.—Orden del día.—Se aprueban los artículos 18 al 39 del proyecto de contrato para la construcción del ferrocarril de Lima á Huacho.

Honorables señores que faltaron a la lista de 4 h. 55' m. p. m.: Apaza Rodríguez, Araoz, Bedoya, Boza, Cisneros, Forero, Ganoza, Larrañaga, Luna Luis Felipe, Luna y Llamas Augusto, Manzanilla, Maurtua, Menacho, Núñez del Areo, Oliva, Palomino, Peña Murrieta, Forras, Prado y Ugarteche, Rivero, Sánchez Santiago, Samanés Leoncio A., Samanes J. Leonidas, Tejeda, Urteaga, Valeárcel, Valverde, Vidaurre y Miranda.

Honorables señores que fallaron á la lista de 5 h. 20' p. m.: Apaza Rodríguez, Araoz, Becerra, Boza, Cisneros, Forero, Ganoza, Ibarra, Larrañaga, Luna Luis Felipe, Luna y Llamas Augusto, Manzanilla, Maurtua, Menacho, Núñez del Areo, Oliva, Palomino, Peña Murrieta, Forras, Prado y Ugarteche, Rivero, Sánchez Santiago, Samanés Leoncio A., Tejeda, Urteaga, Tejeda, Valeárcel, Valverde, Vidaurre y Miranda.

Faltaron por enfermos, los honorables señores: Pardo, Aspíllaga, Bedoya, Larrauri, Ruiz de Castilla y Valdeavellano y con aviso los honorables señores: Bernal, Cornejo y Hermosa.

Abierta la sesión á las 5 h. 20 p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, acusando recibo de la moción aprobada por la honorable Cámara, relativa á que el Gobierno reforme las disposiciones vigentes sobre honras fúnebres á los altos funcio-

narios públicos, suprimiendo las ceremonias religiosas y manifestando que el Poder Ejecutivo la tendrá presente al formular nuevo reglamento del ceremonial.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

Del Excmo. señor Presidente del honorable Senado, comunicando que ha sido aprobado el proyecto que divide la sección de obras públicas de la dirección del ramo.

Pasó á la Comisión de Redacción.

Del mismo, manifestando que ese honorable cuerpo al conocer en revisión el proyecto sobre reorganización de la dirección de salubridad del ministerio de fomento, ha aprobado el presentado por el Poder Ejecutivo.

Se remitió á la Comisión Principal de Presupuesto.

DICTAMEN

De la Comisión Principal de Hacienda, en el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda nacional de plata del mismo peso y ley de la actual.

Pasó á la orden del día.

PEDIDOS

El señor Presidente.—Se va á pasar á la orden del día.

El señor Ramírez Broussais.—Excelentísimo señor: En una de las sesiones anteriores acordó la honorable Cámara, á solicitud del representante por Condesuyos, que se oficiara al señor Ministro de Fomento á fin de que mandara un ingeniero a la provincia de Condesuyos para que hiciera los estudios necesarios con el objeto de restablecer el antiguo canal de Contisuyo, y de esta manera aliviar la calamitosa situación en que se hayan esos pueblos á consecuencia de la excesiva escasez de agua que sufre la agricultura de esa localidad.

De los informes que he recibido resulta que ya que se reconstruya el mencionado acueducto ó canal de Contisuyo, ó si esto fuera sumamente difícil que se tomara el agua del punto denominado Arma, ó de Coropuna, cualquiera que sea el lugar de donde se extraiga, la obra beneficiaría no solo á los pueblos de la provincia de Condesuyos sino también ó Pampacolea, Viraeo, etc., que pertenecen á la provincia de Castilla que tengo el honor de re-